



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-22/2023.

ACTOR: CIUDADANO FRANCISCO HURTADO MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.¹

Hermosillo, Sonora; a trece de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Antecedentes. A continuación se exponen hechos notorios relacionados con el asunto,³ así como aquellos relevantes para su resolución, derivados de la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa:

I. Reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC, por Acuerdo número CG45/2023, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes;⁴ el cual, al día siguiente, se notificó al público en general por estrados de dicho órgano electoral;⁵ asimismo, el día veintiuno

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, LIPEES.

³ Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como Tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

⁴ Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG45-2023.pdf>

⁵ De conformidad con la cédula y constancia correspondiente, consultables en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG45-2023.pdf>

de septiembre de ese año, se publicó en el Tomo CCXII, Número 24, Sección VII, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.⁶

II. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el Acuerdo número CG58/2023, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.⁷

SEGUNDO. Medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda y remisión a la autoridad responsable. En auto de cuaderno de varios 21/2023, de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, se dio cuenta de escrito y anexos recibidos en oficialía de partes de este Tribunal un día previo, signado por Francisco Hurtado Moreno; mediante el cual, dicho ciudadano, ostentando la supuesta calidad de aspirante a una Candidatura Independiente para la Diputación local del distrito 13, expuso una serie de manifestaciones en contra del IEEyPC; sin embargo, dado que el medio de impugnación se presentó directamente en este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad señalada como responsable; se ordenó remitir copia certificada del escrito y anexos de referencia al IEEyPC, a fin de que se observara lo previsto en el artículo 327, primer párrafo de la LIPEES y se realizara el trámite establecido en el artículo 334, fracción II, de la misma Ley.

II. Trámite, publicitación y envío al Tribunal. Por acuerdo de trámite de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC dio cuenta al Consejero Presidente del referido órgano electoral, de la notificación realizada mediante el oficio TEE-SEC-4294/2023, recibido en oficialía de partes de ese Instituto el veintidós de diciembre; mismo que se tuvo por recibido junto con sus anexos y se ordenó formar el expediente de clave IEE/JDC-05/2023, relativo al Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano, así como realizar su publicitación por un plazo de 72 horas, la cual ocurrió, según cédula y constancia de notificación por estrados al público en general, desde las trece horas con dos minutos del veintitrés de diciembre de dicho año hasta las trece horas con tres minutos del día veintiséis siguiente. En la fecha de la conclusión de la referida publicitación, mediante oficio número IEE/SE/DS-892/2023, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado informó al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, que durante el plazo correspondiente no se presentaron escritos de terceros interesados. Finalmente, por oficio IEEyPC/DEAJ-

⁶ Consultable en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2023/09/2023CCXII24VII.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

175/2023, de fecha veintiséis de diciembre, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del referido medio de impugnación, registrándolas bajo expediente JDC-SP-22/2023; asimismo, se le reconoció al actor el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, no obstante, toda vez que para dicho fin no señaló domicilio en esta ciudad, se le requirió, para que, en el término de tres días, se sirviera a hacerlo, en el entendido de que, de no atender dicho requerimiento, las subsecuentes notificaciones se le harían por estrados como lo prevé el último párrafo del artículo 339 de la LIPEES, así como por el correo electrónico reconocido; por último, conforme al artículo 364 de la Ley en cita, se ordenó la revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del mismo ordenamiento.

IV. Turno a ponencia. Mediante auto dictado el día once de enero de dos mil veinticuatro, al advertirse la posible actualización de causales de desechamiento, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional, en apego al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizó

tanto la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, como una posible causal de sobreseimiento advertida de oficio por este Tribunal; ello, pues en caso de configurarse alguna de éstas, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, debido a la existencia de un obstáculo que impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse en el fondo de la controversia planteada.

Dichas causales son las previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV,⁸ así como párrafo tercero, fracción II, de la LIPEES, en correlación con el diverso 327, penúltimo párrafo, de la misma Ley, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 327.- [...]

Cuando el medio de impugnación... cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano...

[...]

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (*sic*) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

[...]”.

Con el objetivo de contextualizar esta revisión, es preciso exponer que en el escrito del ciudadano Francisco Hurtado Moreno, presentado ante este Tribunal el pasado veintiuno de diciembre; el actor señaló su inconformidad respecto de los requisitos establecidos por el IEEyPC en su Reglamento para las Candidaturas Independientes, específicamente el relativo a la constitución de una Asociación Civil, expresando los motivos por lo que lo consideraba inconstitucional y violatorio a sus derechos político electorales, de tal manera que consideraba que con ello se obstaculizaba su aspiración al pre registro a la candidatura a una diputación local, por la vía independiente. Asimismo, que si bien realiza aseveraciones tales como: “*se me hace una injusticia por parte del Instituto Estatal Electoral el no permitirme mi pre registro a la candidatura...*” y “*sería controversia constitucional, y una violación a mis derechos políticos electorales al negarme el pree (sic) registro a la candidatura*”; no

⁸ Dicho plazo se refiere al establecido en el artículo 326 de la LIPEES, en los siguientes términos: “Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley”.

se realiza mayor precisión en cuanto al acto, acuerdo, resolución u omisión impugnada.

Ahora, el IEEyPC, al tramitar la demanda, estimó que el actor venía impugnado el Acuerdo número CG45/2023, ya que mediante éste, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, aprobó las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes; y en su informe circunstanciado invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la LIPEES, relativa a la extemporaneidad; asimismo, se le tiene exponiendo que, a la fecha de dicho informe, no ha emitido pronunciamiento alguno en el caso concreto de alguna solicitud relacionada con el actor, como para afirmar que no le ha permitido su “pre registro”.

Dado lo anterior, primordialmente ante la forma en que se encuentra redactado el escrito de demanda, este Tribunal considera necesario analizar tanto la causal invocada por la autoridad responsable, como una diversa advertida de oficio en relación con la inexistencia del acto reclamado, por lo que, por cuestión de método se procederá a analizar en dicho orden, toda vez que la primera deviene con respecto a la emisión de un acuerdo del IEEyPC (en abstracto), y la segunda, ante la inexistencia de un acto de aplicación del mismo u otro que amerite su análisis.

a) Extemporaneidad con respecto a la emisión del Acuerdo número CG45/2023.

Este Tribunal concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la LIPEES, relativa a la extemporaneidad; en cuanto a la emisión del Acuerdo número CG45/2023, relativo a la aprobación de las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes; por lo siguiente:

Como se expuso, de la interpretación del escrito demanda, la autoridad responsable advirtió que la pretensión del actor era impugnar el Acuerdo número CG45/2023, ya que su inconformidad refería a los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a una candidatura independiente al momento de presentar su manifestación de intención de contender por esta vía para un cargo de elección popular.

Ahora, en el artículo 326, de la LIPEES, se establece que *“los medios de impugnación... deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o*

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente” en la citada ley electoral.⁹

En la especie, se estima que corresponde lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

LIV.- Ordenar, en su caso, la publicación en el **Boletín Oficial del Gobierno del Estado**, de los **acuerdos** y resoluciones que emita;

[...]”.

“ARTÍCULO 337.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o **publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar**, salvo disposición expresa de la presente Ley; ...”.

“ARTÍCULO 342.- [...]

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su **publicación** o fijación, los actos, **acuerdos** o **resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Boletín Oficial del Gobierno del estado**, o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal”.

Reglamento de Sesiones del IEEyPC:

“Artículo 24. El Consejo General ordenará la **publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado**, en la página de internet y estrados del IEEyPC, de los **acuerdos** y resoluciones **de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deben hacerse públicos, así como aquéllos que así se determine.**

[...]

[...]”

Puntos cuarto y quinto del acuerdo número CG45/2023:

“CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la **publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.**

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que **publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**”.

(Énfasis añadido)

Esto es así, porque, como puede derivarse, la autoridad responsable, en pleno uso de sus atribuciones y considerando que el acuerdo de mérito (reformas a un

⁹ Énfasis añadido.

Reglamento) es de carácter general, proveyó para todos los efectos legales, su publicación tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, como en los estrados físicos y electrónicos del organismo electoral; sin que se advierta alguna excepción expresa al respecto. Es de destacar que, para el cómputo del plazo de los cuatro días, ha de tomarse en cuenta la notificación realizada por el primero de los medios enunciados, al tratarse de la diligencia que se realizó en fecha más reciente y resultar más favorable para el justiciable.

No obstante, por lo anteriormente expuesto en este apartado, de las constancias del presente expediente y los hechos notorios referidos en los antecedentes, se tiene que el escrito se presentó el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en tanto que, el acuerdo impugnado, se publicó el día veintiuno de septiembre del mismo año, en el Tomo CCXII, Número 24, Sección VII, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; por lo tanto, el medio de impugnación se encuentra en exceso, fuera del plazo establecido en el artículo 326, de la LIPEES.

b) Inexistencia de un acto de aplicación del Acuerdo número CG45/2023 o algún otro acto, acuerdo, resolución u omisión, con respecto al ciudadano actor.

Este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción II, de la LIPEES, relativa a la inexistencia del acto reclamado en el sentido planteado, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

Al inicio de este considerando, se expuso que de la revisión del escrito de demanda se advertían las siguientes aseveraciones por parte del actor: *“se me hace una injusticia por parte del Instituto Estatal Electoral el no permitirme mi pre registro a la candidatura...”* y *“sería controversia constitucional, y una violación a mis derechos políticos electorales al negarme el pree (sic) registro a la candidatura”*; asimismo, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó no haber emitido pronunciamiento alguno en el caso concreto de alguna solicitud relacionada con el promovente, como para afirmar que no le ha permitido su “pre registro”.

Al respecto, de la revisión integral y contextual del escrito demanda, así como de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal estima que en efecto, el actor no se duele de un acto de aplicación del Acuerdo número CG45/2023 o algún otro acto, acuerdo, resolución u omisión, con respecto al ciudadano actor, del que se deriven agravios susceptibles de ser analizados; sino que lo hace en relación al citado acuerdo pero de manera abstracta, lo cual ya fue estudiado en tal sentido en el inciso anterior de este apartado.

Por lo anterior, resulta suficiente, para este Tribunal, para tener claramente demostrado la inexistencia del acto reclamado, lo cual, impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; ya que dada la notoriedad expuesta, también es factible que la causa de sobreseimiento en comento se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia, pues, su razón de ser, se localiza precisamente en que al no existir un acto concreto que confirmar, revocar o modificar, o bien, una omisión que declarar, se vuelve ocioso y completamente innecesario proceder con el medio presentado; sirve de sustento a esta decisión, la Jurisprudencia 13/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.¹⁰

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en los artículos 327, penúltimo párrafo, y 328, párrafo segundo, fracción IV, así como párrafo tercero, fracción II, de la LIPEES, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente medio de impugnación promovido por el ciudadano Francisco Hurtado Moreno.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general.

¹⁰ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Así, por unanimidad de votos, el trece de enero de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron, los Magistrados Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, bajo la ponencia del primero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

